

34) La confección del plan contable particular de las empresas cuyas acciones u obligaciones se coticen en Bolsa o que desempeñen servicios que sean objeto de concesión oficial o revistan interés público.

35) Certificación de los Balances y cualquier extremo económico, financiero o contable de las empresas cuando sean requeridos por la Administración, como consecuencia de contratación de obras públicas o la realización de cualquier suministro al Estado, Provincia, Municipio y demás entidades y Corporaciones de Derecho público. Las anteriores funciones se entienden sin perjuicio de las que estén atribuidas a los miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

36) Intervención en todas las cuestiones de naturaleza financiera o contable cuando, por afectar al interés general o por la importancia de los intereses en juego, lo estime necesario el Poder público.

37) El desempeño de las funciones de asesoramiento o de representación de intereses particulares en Organismos de toda clase cuando se exija por disposición legal la presencia de técnicos en economía de la empresa.

38) Las demás funciones que la legislación les ha conferido o les confiera.

CAPITULO II

Funciones en relación con la Administración y los órganos jurisdiccionales

Art. 8.º Con independencia de lo dispuesto en el artículo 7.º, los Profesores Mercantiles desempeñarán los cometidos propios consignados en el presente Estatuto que les sean atribuidos por la Administración Civil del Estado, Provincia, Municipio u otros Entes territoriales.

También podrán realizar el ejercicio de la docencia en los Centros donde se impartan enseñanzas mercantiles, salvo que disposiciones legales exijan otros Títulos académicos concretos.

Art. 9.º Como colaboradores auxiliares de la Administración de Justicia y a los efectos de las Leyes Procesales y sin menoscabo de la libertad que las mismas confieren a las Autoridades Judiciales o a las partes, podrá requerirse la condición de Profesor Mercantil colegiado cuando haya que designar peritos que deban dictaminar sobre materias económicas, financieras, administrativas o contables de las empresas, así como para la administración o intervención judicial de las mismas o de participaciones en ellas, cualquiera que sea su naturaleza, el desempeño de los cargos de Interventores en la suspensión de pagos cuando no se trate de representación de acreedores y para la firma de todo documento relativo a la contabilidad y administración de las empresas que pueda surtir efecto en cualquier órgano jurisdiccional, cuando por éstos sean así requeridos.

CAPITULO III

De los Peritos Mercantiles

Art. 10. Con independencia de las funciones auxiliares técnicas que les incumben en los trabajos correspondientes a los Profesores Mercantiles cuyo ámbito profesional se define anteriormente, los Peritos Mercantiles podrán realizar también en forma autónoma, en toda clase de empresas y entidades cuyo capital no supere el límite máximo legal autorizado para las sociedades de responsabilidad limitada y sin perjuicio de los derechos que en cualquier materia tengan reconocidos o se les reconozcan legalmente, las funciones siguientes:

- 1) Planificación y dirección de la organización contable.
- 2) Análisis y determinación contable de costes.
- 3) Intervención en la formación de los inventarios y balances, que sirvan de base para la transferencia o para la constitución, transformación, fusión, absorción, disolución y liquidación de sociedades o empresas mercantiles, así como para llevar a cabo arbitraje, en los supuestos del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, o representación en materia de contabilidad que la negociación exija.
- 4) Emisión de informes técnico-contables en relación con la situación de la empresa.
- 5) Estudio y asesoramiento en problemas financieros, comerciales y de contabilidad.
- 6) Dirigir la contabilidad y la administración y el asesoramiento en materias contable y fiscal.
- 7) Las operaciones contables necesarias para la regularización de balances, así como para su integración o consolidación.
- 8) Informar sobre ampliaciones de capital, emisiones de acciones y empréstitos, formulación de cuadros de amortización, constitución de reservas y, en general, sobre política empresarial de crédito.

TITULO IV

Del ejercicio profesional del Economista

CAPITULO UNICO

Del ejercicio profesional

Art. 11. El Economista podrá ejercer su profesión en ejercicio libre o como empleado de la Empresa. En este último caso se estará a lo dispuesto por analogía en la norma primera de la Orden de 25 de mayo de 1961.

Art. 12. Los informes o trabajos de carácter económico, financiero o contable firmados por Economistas colegiados surtirán los efectos señalados por las Leyes, ante la Administración Central, Local o Paraestatal y otros Entes territoriales.

Art. 13. Se presumirá que existe el ejercicio profesional de Economista cuando concorra alguna de las condiciones siguientes:

- A) Aceptación, firma o desempeño de la profesión con despacho público.
- B) Anuncio u ofrecimiento público de informes o estudios sobre cuestiones propias de dichos titulares facultativos.
- C) Percibo de remuneraciones u honorarios por trabajos, informes o estudios que revistan un carácter oficial o público.
- D) Cualquier otra manifestación o hecho que permita atribuir el propósito del ejercicio profesional.

TITULO V

Del ejercicio profesional del Profesor y del Perito Mercantil

CAPITULO UNICO

Del ejercicio profesional

Art. 14. El Profesor y el Perito Mercantil podrán ejercer su profesión en ejercicio libre o como empleados de la Empresa. En este último caso se estará a lo dispuesto por analogía en el Decreto de 25 de abril de 1953.

Art. 15. Los informes o trabajos de carácter económico, financiero o contable firmados por Profesor o Perito Mercantil colegiados, y dentro de las funciones que a cada uno se señalan en este Estatuto surtirán los efectos señalados por las Leyes, ante la Administración Central, Local o Paraestatal y otros Entes territoriales.

Art. 16. Se presumirá que existe ejercicio profesional cuando concorra alguna de las condiciones siguientes:

- A) Aceptación, firma o desempeño de la profesión en despacho público.
- B) Anuncio u ofrecimiento público de informes o estudio sobre cuestiones propias de dichos titulados.
- C) Percibo de remuneraciones u honorarios por trabajos, informes o estudios que revistan un carácter oficial o público.
- D) Cualquier otra manifestación o hecho que permita atribuir el propósito del ejercicio profesional.

DISPOSICION ADICIONAL

La regulación efectuada por el presente Estatuto se entiende en todo caso sin perjuicio de los derechos que correspondan a otros titulados.

DISPOSICION FINAL

La modificación de el presente Estatuto se realizará previo informe del Consejo General de Colegios de Economistas de España y del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10555

REAL DECRETO 872/1977, de 23 de abril, por el que se crea el cargo de Subdelegado del Gobierno en Ceuta y en Melilla.

La conveniencia de instrumentar del modo más efectivo posible la necesaria asistencia en el orden administrativo a los Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla, teniendo en

cuenta el volumen y complejidad de las funciones que tienen encomendadas, como máximos representantes de la Administración Civil del Estado, hace necesaria la creación de la figura del Subdelegado del Gobierno en dichas ciudades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el cargo de Subdelegado del Gobierno en cada una de las ciudades de Ceuta y de Melilla.

Artículo segundo.—Sus titulares serán designados por Orden del Ministro de la Gobernación, entre funcionarios públicos con titulación de grado superior y cinco años de servicio activo. Tendrán categoría de Subdirector general y les corresponderán los derechos y honores que el Decreto de 10 de octubre de 1958 concede a los subgobernadores civiles.

Artículo tercero.—Los Subdelegados estarán a las órdenes de los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla y ejercerán además de las funciones y cometidos concretos que se les encomienden las competencias que éstos les deteguen en relación con el orden público, con la Administración Local y con la coordinación y dirección de las actividades de las Delegaciones de los Ministerios civiles.

Artículo cuarto.—Corresponderá también a los Subdelegados del Gobierno la sustitución de los Delegados, en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

10556

ORDEN de 25 de abril de 1977 por la que se ratifica la de 31 de enero de 1977 que delegó determinadas atribuciones en altos cargos del Departamento.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 31 de enero de 1977 delegó determinadas atribuciones del Ministro de la Gobernación en los Subsecretarios, Directores generales y otras autoridades del Departamento.

Mediante Real Decreto 736/1977, de 15 de abril, se modificó la acción de los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo en materia de asistencia social y servicios sociales, a base de operar una transferencia de competencias y funciones en favor de este último Departamento.

Efectuadas, por otro lado, modificaciones personales en el Ministerio de la Gobernación, parece útil ratificar y modificar la Orden de 31 de enero último en consonancia con las alteraciones jurídicas producidas.

En virtud de todo ello y, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que autoriza la delegación de atribuciones entre los órganos de la Administración Pública, he dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se ratifica en sus propios términos y alcance la delegación de atribuciones efectuada mediante Orden ministerial de 31 de enero de 1977.

Segundo.—Queda derogado el artículo 5.º de dicha Orden ministerial, así como la mención que en su artículo 3.º se efectúa en favor del Director general de Asistencia Social.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. e Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

10557

ORDEN de 26 de marzo de 1977 por la que se aprueban los documentos «Obra de paso de carreteras. Colección de losas de hormigón armado. Tipos HA 3, HA 4 y HA 5».

Ilustrísimo señor:

El empleo de colecciones de obras de fábrica y puentes han permitido una gran economía tanto en el proyecto como en la construcción de los mismos, por lo que desde hace casi un siglo se han redactado varios de ellos.

En la actualidad, el progreso de la técnica, el aumento de las cargas y la nueva normativa, relativa tanto a los materiales como a las acciones a considerar, han dejado sin vigencia colecciones que han sido utilizadas hasta fechas relativamente recientes.

Considerando las ventajas que tanto para el proyecto como para la construcción de obras de paso de las características más usuales puede representar la existencia de colecciones de las mismas, la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales ha estimado conveniente redactar, de acuerdo con la tecnología actual y la normativa vigente en la materia, unas colecciones de tableros de obras de paso de hormigón armado, algunas de las cuales han sido ya aprobadas y se encuentran actualmente en uso y otras —objeto de la presente Orden— han sido informadas favorablemente por la Comisión Permanente de Normas del citado Centro directivo.

De acuerdo con lo expuesto, este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede el artículo 5, número 6, de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, y a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha dispuesto:

1. Aprobar los siguientes documentos, que figuran como anexo a esta Orden:

- «Obras de paso de carreteras. Colección de losas de hormigón armado. Tipo HA 3».
- «Obras de paso de carreteras. Colección de losas de hormigón armado. Tipo HA 4».
- «Obras de paso de carreteras. Colección de losas de hormigón armado. Tipo HA 5».

2. El uso de dichas colecciones no es obligatorio, debiendo considerarse en cada caso si las soluciones que en ellas figuran son las más adecuadas al mismo.

3. Justificado el uso, en su caso, el proyectista queda eximido de incluir en el proyecto los cálculos justificativos y mediciones detalladas de la losa de que se trate.

4. No habiéndose considerado en el cálculo de las losas de estas colecciones los efectos sísmicos, éstas no son de aplicación directa en zonas sísmicas. No obstante, si se desea utilizar sus soluciones en una de estas zonas, deberá efectuarse e incluirse en el proyecto correspondiente un estudio del caso particular de que se trate.

5. Queda autorizado el empleo de las colecciones objeto de la presente Orden a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de marzo de 1977.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

ANEXO

- «Obras de paso de carreteras. Colección de losas de hormigón armado. Tipo HA 3».
- «Obras de paso de carreteras. Colección de losas de hormigón armado. Tipo HA 4».
- «Obras de paso de carreteras. Colección de losas de hormigón armado. Tipo HA 5».